

Derecho y pornografía

Law and pornography

Yuly Andrea García Camargo
Ángela María Jiménez García*

Resumen

Este artículo presenta un estudio sobre la pornografía en la Internet, fenómeno sexual y social, que exige de manera urgente la implementación por parte del Estado de medidas de control en la consulta y acceso a este tipo de material por menores de edad, como sujetos de especial protección por parte del Estado.

Palabras clave

Pornografía, obscenidad, moral, restricción, Internet, daño, protección al menor.

Abstract

This article introduces a study about pornography in Internet as a sexual and social phenomenon, that demands the urgent execution on behalf of the State of control measures in the consultation and access to this kind of material by minors as subjects of especial protection of the State.

Key words

Pornography, obscenity, moral, restrictions, Internet, injury, children's protection.

* Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Introducción

Pese a las enormes ventajas que ofrece el avance de las nuevas tecnologías, especialmente con la masificación de la Internet en hogares, instituciones educativas y establecimientos comerciales, no podemos negar el lado oscuro que rodea la *web*, y, muchísimo menos, desconocer la necesidad de un control por parte del Estado, toda vez que aquella se ha convertido hoy día no solo en una herramienta pedagógica y dinámica de gran utilidad, sino también en el medio de comunicación que contamina la integridad de niños, niñas y adolescentes. Ciertamente, este lado oscuro de la Internet vulnera no solo las barreras morales, sino las normas de protección de los menores al facilitar que con un solo *clic*, y sin ninguna restricción, se acceda a un sinnúmero de sitios con contenidos altamente negativos para su edad física y mental; pues, precisamente por este motivo es que son sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad, y naturalmente del Estado, el cual es, o debería ser, el principal garante de los derechos del ser humano.

Estas páginas de la Internet son sagazmente programadas desde sus orígenes, HTML o JAVA, para atrapar a los menores con un lenguaje de camaradería, en un clima de confian-

za, o a través de un *link* errado que conduce a una dirección diferente a la buscada, y que entrega como destino una página con contenidos sexuales, en la que cualquier menor puede tener acceso a la pornografía, desde la suave hasta la altamente gráfica, asociadas a distintas clases de desviaciones, como la homosexualidad, lesbianismo, sadomasoquismo, pedofilia, zoofilia, necrofilia, etc.

La notable facilidad de ingreso a estos contenidos genera, desde cualquiera de sus matices, consecuencias negativas, dado que la observación de sexo virtual en exceso, o la visión de las parafilias mencionadas, puede conducir a la formación de una adicción, o a la perturbación de una mente en formación, tal y como lo demuestran en su investigación DOLF y JENNINGS: “La exposición continua a la pornografía tiene efectos adversos sobre las creencias acerca de la sexualidad en general y sobre las actitudes hacia las mujeres en particular, alentando un deseo por materiales cada vez más aberrantes que involucran violencia, generando a su vez, [en el futuro] menor satisfacción con la apariencia física, el afecto, la curiosidad y el desempeño sexual de su pareja”¹. De manera que el menor que dentro de su proceso de maduración estuvo expuesto a este tipo de información se vuelve más propenso a desarrollar una

¹ DOLF, Zillman y JENNINGS, Bryant. Citados por : LAZO, Estela, MARÍN, Holman y MARROQUÍN, Santos. [En línea]. Disponible en < <http://www.monografias.com/trabajos15/pornografia/pornografia.shtml> >

personalidad violenta, y, por lo tanto, a convertirse en potencial sujeto activo o pasivo de delitos, frente a los demás jóvenes que no accedieron a la pornografía.

La innegable masificación en el acceso a la pornografía virtual por parte de menores, refleja una grave problemática que plantea un encuentro de intereses entre el llamado “mundo red” y la creciente capitalización de la Internet, versus el amparo prevalente de los derechos de los menores, toda vez que este medio de comunicación ofrece contenidos sexuales altamente perjudiciales para el desarrollo de estos.

Es aquí donde el aparato estatal debe jugar un papel predominante en la salvaguarda de los intereses de sus asociados, con la consecución de las pretensiones ciudadanas, atendiendo así el pensamiento de ROUSSEAU que considera “la voluntad del pueblo como el único fundamento legítimo de la acción política”².

En este caso concreto, las pretensiones ciudadanas se encaminan a la protección de los menores de edad frente al acceso, búsqueda y uso de material pornográfico en Internet. El panorama actual no es muy alentador, ya que no se ha mejorado lo desarrollado por varias naciones latinoamericanas en sus legislaciones internas. Es notorio, en primer término, el desconocimiento por parte

de sectores europeos de esta temática, alentado no por la ignorancia, sino por la liberalidad de su pensamiento que considera este tipo de restricción como una vulneración directa a las libertades humanas; en segundo término, la influencia velada de varias organizaciones comerciales que se lucran del acceso de millones de menores de edad a material pornográfico, quienes en asocio con redes delincuenciales, buscan evitar la construcción de un marco jurídico global en este sentido, pues atentaría directamente contra sus intereses económicos, y, en tercer término, la falta de conciencia de los organismos colegiados de cada uno de los países, que a pesar de encontrarnos en una sociedad permeada por la *www*, no reconoce la imperiosa exigencia de reglamentar una materia de tal relevancia.

Desde el punto de vista pedagógico, son varios los proyectos que apuntan, bajo un sentir común, a la enseñanza lúdica antes que a la represión para evitar el acceso de menores de edad a páginas *web* con contenidos dañinos. Tales son los casos de los programas virtuales y presenciales pioneros como *Capitanet en España*, *Red regional de América Latina* por el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un uso seguro de las TIC, la *Internet Watch Foundation* del Reino Unido, *protegeles.com*, *Internet Content Rating for Europe* (INCORE), entre

² COLE, G.D.H. La organización política. México : Fondo de Cultura económica, 1937. p. 35.

otros, que pretenden articular la enseñanza, y la autorregulación sin necesidad de leyes, sino mediante soluciones tecnológicas, como PICS de clasificación y *software* de filtración.

Son pocas las aproximaciones teóricas y estudios sobre el tema, pero aún más incipiente, es la aplicación práctica de instrumentos legales en la regulación de una necesidad socio-jurídica, como lo es la protección de los menores de edad ante el acceso, búsqueda y uso de material pornográfico en Internet.

Desde el punto de vista del derecho, la situación tampoco es muy favorable, dado que las iniciativas nacionales apuntan a estrategias de tipo pedagógico, concernientes a escuelas y padres de familia. En este sentido, las únicas manifestaciones de tipo legal-administrativo corresponden, primero, al informe número 9 de la OEA, que se limita a recopilar los avances legislativos de los Estados parte, pero no propone iniciativas de carácter jurídico como una recomendación o una convención internacional; segundo, la política de protección a menores instituida por los países participantes al III Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, que reconoce el problema y propone medidas preventivas y de concienciación, pero ninguna con fuerza vinculante para los Estados

participantes; y finalmente, las iniciativas legales que aunque todavía no se revistan como una ley formal, encarnan la voluntad del pueblo representada por ONG y partidos políticos ante los cuerpos colegiados de los diferentes países.

Derecho, pornografía y moral

La discusión sobre si existe o no conexión entre la moral y el derecho, es un tema que ha ocupado el interés de importantes filósofos del derecho, entre otros DEVLIN, HART, DWORKIN.

PATRICK DEVLIN, fundamenta su postura en la colaboración del derecho en los casos que esté comprometida la moralidad social, usando este como instrumento para imponerla; de manera que el derecho nace como una herramienta accesoria de la moral, para su preservación y para proteger del daño a la sociedad. En esta medida, la moralidad, como objeto de preservación por parte del derecho, “es lo que toda persona de recto entender se presume que considera que es moral”³ y dado que cualquier indicio de inmoralidad puede llegar a afectar la sociedad, encuentra el derecho su legitimidad para actuar.

En sus postulados, HART no niega la existencia de eventuales conexiones entre el derecho y la moral, pero señala que no hay vínculos conceptuales

³ HART, H.L.A. Derecho, libertad y moralidad. Madrid: Dykinson, 1963. p. 15.

referentes a su contenido que permitan el establecimiento de una relación íntima, por cuanto las disposiciones podrán tener validez como reglas o principios jurídicos aunque sean moralmente inicuas; sustenta esta separación entre el derecho y la moral, en la probable existencia de “derechos y deberes jurídicos que no poseen ninguna justificación ni fuerza moral”⁴.

DWORKIN, por su parte, critica esta separación, en su sentir rígida, entre el derecho y la moral, a favor de la tesis derivada de su teoría interpretativa del derecho “de que debe haber al menos fundamentos morales *prima facie* para las afirmaciones acerca de la existencia de los derechos y deberes jurídicos”⁵, en virtud de lo cual considera a los derechos morales género y a los derechos jurídicos, especie. Crítica que HART considera errada, aduciendo que aun siendo las leyes moralmente buenas o malas, basadas en la justicia o en la injusticia, la atención que se radica en los derechos y deberes surge de su consideración como puntos primordiales en las operaciones jurídicas que cobran relevancia para los seres humanos, independientemente de si asumen las leyes méritos morales o no lo hacen.

Otro punto divergente entre las teorías de HART y DWORKIN lo consti-

tuye la identificación del Derecho, toda vez que para HART se determina por referencia a la legislación, las costumbres sociales, la decisión judicial, fuentes sociales del Derecho con independencia de la moral, a menos que el mismo Derecho haga remisiones a la moral para su identificación. Al respecto, DWORKIN afirma que necesariamente las proposiciones jurídicas implican un juicio moral, porque de acuerdo a su teoría holística no hay proposición jurídica verdadera si no se puede derivar del conjunto de principios que mejor se adecúan al Derecho establecido y le proporcionan su mejor justificación; posteriormente, al realizar la distinción entre derecho interpretativo y preinterpretativo, DWORKIN reconoce la posibilidad de existencia de sistemas jurídicos tan perversos que no se podrían adecuar ni justificar en leyes moralmente aceptables, ante lo cual considera se debe negar el carácter de jurídicos a tales sistemas; sin embargo, se hace más plausible considerarlos parte del derecho preinterpretativo.

Luego de otra modificación de DWORKIN a su teoría interpretativa, encuentra convergencia con la teoría de HART, toda vez que DWORKIN aduce que se puede estar frente a un sistema que tenga un derecho establecido tan perverso que haga imposible una interpretación

⁴ RODRÍGUEZ, Cesar. La decisión judicial, debate Hart-Dworkin. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, 1997. p. 222.

⁵ Ibid.

justificativa de sus leyes, razón por la cual la función de identificación y justificación otorgada a su teoría holística se separarían dejando “solo principios jurídicos identificados sin hacer referencia a la moral”, lo cual no es óbice para que puedan darse situaciones en las que sea posible atribuir con propiedad a los individuos, al menos derechos con fuerza moral *prima facie*, como es el caso en que algunas leyes no puedan verse afectadas por la maldad general del sistema.

En este orden de ideas y tratando en particular el objeto de nuestro estudio, la protección a los menores de 18 años del acceso, consulta, visualización o exhibición de material pornográfico, aducimos que la promulgación de una normatividad reguladora en el ámbito local, más allá de ser una herramienta para preservar la moral, como lo sustentaría DEVLIN, o de ser un principio jurídico derivado de un juicio moral, bajo los preceptos de DWORKIN, reconoce su existencia y contenido en la necesidad de otorgar la efectiva protección especial de la cual son sujeto los niños, niñas y adolescentes en concordancia con las normas superiores y de evitar las consecuencias nocivas que generarían la permisividad y falta de regulación al respecto, para la formación y desarrollo de los menores de edad, por su grado de madurez física y mental.

Así las cosas, no consideramos que la legislación en la materia deviene de la moral, entendida como fuente o como

objeto de preservación, en la medida en que, si así fuera, la prohibición sería de carácter general y no especial, sus sujetos no solo serían los menores de edad por consideración a sus condiciones de madurez sino toda la sociedad en virtud de la denominada “moralidad social” y de la pornografía como “moralmente inicua”. Y lo que en realidad se observa, es la validez del principio jurídico que prohíbe el acceso a material con contenido pornográfico a los menores; pero lo permite para los mayores de edad, prerrogativa ésta otorgada con ausencia de justificación o fuerza moral.

Pornografía y Estado: ¿libertad o restricción?

Vale aclarar que a pesar de ser la libertad un principio de tal envergadura, el Estado puede intervenir, así como lo haría frente a cualquier otro derecho, cuando las circunstancias lo exijan, pues puede llegar a implicar la vulneración de las prerrogativas establecidas para los demás asociados, momento en que el pensamiento debe dejar de enfocarse en la individualidad, y centrarse en la búsqueda del bien común, como fin último de la organización estatal.

Así, sin restarle importancia a la autonomía de la voluntad humana, representada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la acción estatal frente a imposiciones de carácter moral –en relación al tema que nos ocupa– limitando su poder bajo el imperio de la ley, y la correcta pondera-

ción de principios constitucionales, es posible que, sin anularse y dada su naturaleza, puedan ceder uno frente al otro, atendiendo las particularidades de cada caso en concreto.

Siguiendo el pensamiento de JHON STUART MILL en *Sobre la libertad*, y la ideología progresista liberal colombiana, no sería conveniente restringir en su totalidad el acceso a material pornográfico, pero tampoco sería apropiado desligar la naturaleza de moralidad que comparte no solo nuestra Carta Política, sino también nuestra sociedad, bastante distante todavía del progresismo cultural nórdico que ve este tipo de restricciones como burlas a la libertad humana, y que por lo tanto desarrolla una permisividad total frente al acceso a pornografía.

La regulación de la pornografía en Colombia tiene cabida, a pesar de limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues no restringe el acceso, visualización y consulta de material con contenido pornográfico, cuando esta actividad es ejercida por adultos, sólo cuando le compete a menores de 18 años, quienes no gozan de edad legal para ejercer como ciudadanos, y, por lo tanto, tampoco de la madurez física, ni mental que garantice su integridad ante este fenómeno sexual.

Entonces, en virtud de la especial

protección que debe no sólo el Estado, sino a su vez, la familia y la sociedad para los niños, niñas, y adolescentes, mediante un amplio marco normativo, teniendo como fundamento el artículo 44 superior, se sustenta la posibilidad de restricción a páginas *web* con contenido pornográfico por parte de menores de edad, en establecimientos que presten servicios de Internet, tal y como lo hace la Ley 1336 de 2009 que regula la materia en Colombia.

Derecho comparado

La primera regulación que vale la pena resaltar pertenece a España, el Real Decreto 2748/1977, de 6 de octubre - en consecuencia preconstitucional-, fundamentado en la “protección de los valores esenciales de la convivencia”, destacándose entre ellos “los que hacen referencia a la infancia y la juventud”, establece en sus artículos 2 y 3 la potestad sancionadora en materia de “exhibición de publicaciones inconvenientes o peligrosas para los menores”.

Con posterioridad, el Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio, regula la publicidad de espectáculos que contengan imágenes obscenas o expresiones contrarias a la moral o buenas costumbres, así como la exhibición y venta de publicaciones de carácter pornográfico y cualesquiera objetos que teniendo relación con el sexo, sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres”⁶.

⁶ Informe sobre potestad sancionadora respecto de las publicaciones de carácter pornográfico. En: Revista de Documentación. Madrid. (13). 20 de junio de 1996.

En estas normas se establecen las sanciones de carácter pecuniario por su desacato, contenidas en la Ley de Orden Público de España, pero vale aclarar que lamentablemente, a pesar del precedente que dejan para la legislación mundial en la materia, no gozan de aplicación práctica, dado que no son objeto de una ley formal, es decir, que aunque se traducen en una normatividad clara, no cumplen el fin para el cual fueron creadas, convirtiéndose así nada más que en doctrina.

A diferencia de las anteriores, en 1989 una norma supranacional se constituye como el marco jurídico por excelencia tanto en la teoría, como en la práctica, para la protección de los derechos de la niñez, La Convención sobre los Derechos de los Niños, que en su artículo 17 establece “la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material” de acuerdo a su edad y teniendo en cuenta su proceso de formación, y “promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar”, como es el caso específico de la pornografía.

A partir de la adopción de la convención por cada uno de los países miembros de la ONU, la década de los noventa permitió adaptar cada una de sus legislaciones internas a las disposiciones internacionales, tratándose temáticas de transcendencia

cotidiana, como derechos y deberes de los niños, trabajo infantil, responsabilidad penal adolescente, abuso sexual y pornografía infantil, que hoy día se encuentran regulados en la totalidad de los países del globo con una organización jurídica reconocida.

El ámbito de aplicación de la tutela estatal para los menores de edad es amplio pero no contundente, pues a pesar de los esfuerzos, continúan sin tratar materias vitales para la juventud; vacíos normativos que requieren con urgencia la atención estatal, tal es el caso de la protección de los menores de edad en el acceso a pornografía vía Internet, que, aunque es un medio que ofrece inmensas ventajas para la investigación y diversión, a su vez, invita con total facilidad a contenidos sexuales no aptos para un niño o adolescente, convirtiéndose en una materia de imperativa regulación, dado que estamos en un mundo globalizado por la *web*, así como a su debido tiempo fue necesario un renacer jurídico de acuerdo a los acontecimientos históricos, como la imprenta, el cine, etc.

En este orden de ideas, siguiendo el antecedente español, algunos países del mundo han regulado la materia mediante leyes internas que serán analizadas posteriormente, culminando con el caso colombiano.

Estados Unidos, tras una serie de intentos de regular el acceso a pornografía en Internet, desde

mediados de la década de los noventa, concluye esta ardua labor con la expedición en el año 2000, de la Ley de Protección de la Infancia en Internet, CIPPA (por sus siglas en inglés). De acuerdo con esta, ninguna escuela, biblioteca o espacio público de los Estados federados puede permitir el acceso de menores de edad a sitios *web* que sean obscenos, contentivos de pornografía infantil, o sean dañinos para menores, obligándose de esta manera, so pena de no recibir recursos públicos, a operar una medida de protección tecnológica o *software* de filtración durante el uso de cualquiera de esos computadores por parte de menores.

Ese mismo año, tras la huella estadounidense, el segundo país en aplicar una normativa similar fue Puerto Rico, mediante la Ley 267 del 31 de agosto de 2000, cuya finalidad apunta en la misma dirección que la CIPPA, en cuanto pretende “requerir la instalación y uso de dispositivos tecnológicos que identifiquen y restrinjan el acceso y uso de material pornográfico u obsceno a los niños, niñas y menores de 18 años en las escuelas del nivel preescolar, elemental, intermedio y secundario del sistema de educación pública y privada, bibliotecas escolares y comunitarias y cualquier otra institución pública o privada que brinde servicios mediante

computadoras que tengan acceso a la red de *Internet*”.

Tres años más tarde, en diciembre de 2003, ante el silencio jurídico europeo en la materia, Perú expide la Ley 28.119, que en el artículo primero consigna como su objeto “Prohíbese el acceso de menores de edad a Páginas Web de contenido y/o información pornográfica que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar”, y reglamenta como criterio unificador para lograrlo la instalación de *Software de Filtrado*, que de no ser programados acarrearían una sanción jurídica como consecuencia.

Con esta misma prerrogativa, el gobierno panameño en mayo de 2005, expide un decreto del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, que dos años más tarde se concreta con la Ley 22 de 2007, iniciativa donde “las personas naturales o jurídicas dedicadas al alquiler o suministro de computadoras para el uso de internet, estarán obligadas a prohibir, prevenir y restringir el acceso de menores de edad a sitios web con contenido pornográfico. Para ello deberán instalar programas de computadoras que impidan a los menores de 18 años el acceso y visualización de este tipo de material”⁷.

⁷ VEGA, Mérida. Pornografía infantil en la web. [Consultado el 21 de diciembre de 2009]. Disponible en <<http://www.estudioarauz.com/pa/es/articulos-menu/75-articulos-enero-2010/298—pornografia-infantil-en-la-web.html>>

En el año 2007, la República Argentina mediante Ley 13703, incorpora el artículo 73 bis del Título III del Decreto-Ley 8.031, según el cual, “el titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet, deberá instalar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, dispositivos que impidan el acceso a páginas con contenido pornográfico. Dicho dispositivo deberá activarse cuando los usuarios del servicio de Internet sean personas menores de 18 años.” Citando como principal motivo de la inclusión legislativa, la preservación de la salud psicofísica de los menores asegurada en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Constitución argentina.

Asimismo, Venezuela, mediante la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en salas de uso de Internet, videojuegos y otros multimedias, regula su derecho a recibir, buscar y utilizar información acorde con su desarrollo integral, proscribiéndose el acceso a aquella de carácter pornográfico.

Colombia: situación actual

Colombia, por su parte, al igual que la mayoría de países americanos, regula la materia, pero vale resaltar el esfuerzo de nuestro legislador mediante una labor que articula en primer lugar, legislación de carácter general en la protección al menor, tal es el caso de los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, enunciativos

de los derechos de niños y adolescentes, y la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia; y en segundo lugar, de carácter concreto, como la Ley 679 de 2001, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, reglamentada por el Decreto 1524 de 2002 y, adicionada y robustecida por la Ley 1336 de 2009.

Los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de 1991, velan por la efectiva protección de los derechos y deberes de los niños y adolescentes, en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado, que se concretiza a través de las medidas estipuladas en el actual Código de la Infancia y la Adolescencia, que para el estudio en particular, establece en su artículo 34 el derecho de niños, niñas y adolescentes a buscar, recibir y difundir información que no afecte su seguridad, salud y moral, y, a su vez, su artículo 47 numeral 6, que designa como una especial función de los medios de comunicación el abstenerse de realizar publicaciones que atenten contra la integridad moral, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

Así, la Ley 679 de 2001, en su artículo quinto, establece la obligación del gobierno nacional de adoptar las medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información

pornográfica, prerrogativa que toma fuerza mediante su decreto reglamentario 1524 de 2002, que propende para que los medios no sean aprovechados con fines de ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen cualquier modalidad de pornografía contenida en Internet o en las distintas clases de redes informáticas, lográndose este cometido mediante el uso de medios técnicos de bloqueo, y la inclusión dentro de sus establecimientos de información expresa sobre el alcance de esta disposición legislativa.

Igualmente, el decreto contempla una medida de carácter coercitivo ante el incumplimiento de sus estipulaciones, que puede llegar a la imposición de multas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagadas al Fondo Contra la Explotación Sexual de Menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley 1336 de 2009 incluye una novedad legislativa, en cuanto a la obligación de todos los establecimientos que presten servicios de Internet o de alguna red, de adoptar un reglamento de adecuado uso público, que de no cumplirse por parte de los usuarios podría generar como consecuencia su retiro del mismo.

Desde el punto de vista formal, los derechos de los niños, niñas y

adolescentes adquieren plena aplicación con las disposiciones mencionadas, que bajo una clara coordinación moldean el panorama legal colombiano para la protección de los menores de edad ante el acceso, búsqueda y uso de material pornográfico en Internet.

No obstante, en la práctica, el Decreto 1524 de 2002 no ha tenido aplicación en el territorio nacional, ya que a pesar de haber pasado más de siete años desde su promulgación, solo Bogotá lo ha desarrollado con el Acuerdo 113 de 2005 del Concejo de Bogotá, pues desde el punto de vista territorial, el artículo 4° de la Ley 1336 de 2009, consagra en cabeza de las autoridades distritales, departamentales y municipales, la inspección y vigilancia de los establecimientos que prestan servicios de Internet.

Así que, al ser decretadas las medidas pertinentes para proteger a los menores de 18 años del acceso, consulta, visualización o exhibición de material pornográfico a través de las redes globales de información, y ante la necesidad de intervención de las “autoridades distritales y municipales quienes deben realizar actividades periódicas de inspección y vigilancia de lo dispuesto en la ley 1336 de 2009 y sancionar su incumplimiento de conformidad con los procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los códigos departamentales y distritales de policía que apliquen”⁸.

⁸ Disponible en <<http://www.arkhaios.com/?p=1186>>

Tunja: segundo centro de aplicación

Una vez dado el primer paso por el Estado, para atender las nuevas necesidades ciudadanas surgidas con ocasión de los avances tecnológicos, por medio de la expedición de la normatividad pertinente, es imperioso buscar su efectividad en la aplicación en cada uno de los municipios de Colombia, con ocasión de la masificación de establecimientos que prestan el servicio de Internet. A lo cual se suma el deber de la academia de hacer efectivas las herramientas dispuestas por el Estado para proteger y asistir a los menores de edad como sujetos de derechos, adentrándose en los nuevos retos impuestos por los avances tecnológicos. Lo cual es ineludible atendiendo a la importancia de nuestra profesión de abogados en el marco de la defensa de los derechos que son otorgados a las personas, con mayor razón al carácter de fundamental y prevalentes de los cuales son titulares los menores.

De esta manera y siendo la misión de la Facultad de Derecho de la UPTC, la formación de juristas éticos, capaces de estudiar, interpretar, comprender, explicar, proponer y participar en la solución de los problemas del ser humano en su entorno social, por medio del derecho y de las ciencias sociales, con un espíritu crítico e interdisciplinario que permita la efectiva materialización de los derechos y la justicia, es nuestro deber explorar los nuevos retos de la

sociedad, materializando efectivamente los derechos de los cuales somos sujetos y enfrentándonos como juristas interdisciplinarios a las polémicas vulneraciones de los mismos.

Por tal razón se realizó un estudio de carácter propositivo tendiente a hacer efectiva dicha normatividad proyectando un decreto municipal que en este momento se encuentra en proceso de revisión por la Secretaría de Gobierno, y a sancionarse y promulgarse por el alcalde Arturo Montejo Niño, encargado de la supervisión del correcto funcionamiento de los establecimientos que prestan el servicio de Internet y la inspección, vigilancia y sanción consagradas en la Ley 1336 de 2009.

Conclusiones

En la evolución histórica humana, la pornografía ha jugado un papel discreto pero certero en el desarrollo sexual de los individuos, muchas veces tratada como tabú, llevando su permisividad o represión a una serie de matices, desde la estigmatización conservadora de la sexualidad, hasta su liberalización social, devenir caracterizado por el progreso en los medios de comunicación y el acoplamiento de la obscenidad a cada uno de ellos.

La globalización, el avance de las nuevas tecnologías y la innovación de la Internet en el año 1969, trajo

consigo la divulgación indiscriminada de información a través de las diferentes redes globales, sin tener en cuenta la población de consumo, que cuenta con niños desde los cinco años; de suerte que los menores de edad pueden acceder a conexiones libres y sin censura a un mundo caracterizado por imágenes y lenguajes inadecuados como la pornografía, fenómeno de alcance mundial.

Los menores de edad, como asiduos cibernautas y potenciales consumidores de materiales sexualmente explícitos en Internet, requieren con urgencia su protección mediante la implementación de medidas que aseguren el cumplimiento de disposiciones de carácter constitucional y legal existentes en Colombia, pero que no han gozado de aplicación material, a pesar de la protección jurídica del interés prevalente del menor, premisa de la cual son acreedores, y por lo tanto están en facultad de exigir su ejercicio efectivo.

La incipiente aplicación práctica de los instrumentos legales en la protección de los menores de edad, ante el acceso, búsqueda y uso de material pornográfico en Internet, legitima la

actuación de las autoridades territoriales para el efectivo cumplimiento de la normativa superior mediante la imposición de las medidas técnicas, administrativas y sanciones pertinentes, que garanticen esta prerrogativa constituida a favor del desarrollo integral de los menores.

El ordenamiento jurídico colombiano es incapaz de prevenir solo las consecuencias nocivas del acceso a material pornográfico por parte de menores de edad, pues esta debe ser una labor conjunta de la sociedad, el Estado y la familia, como protectores de los menores de edad, en toda circunstancia, a pesar de encontrarse en la inmensidad que ofrece la autopista de la información. El derecho, como materia interdisciplinaria, tiene la obligación de regular las nuevas tecnologías, así los avances algunas veces parezcan exceder su campo de aplicación, pues la ciencia jurídica debe impulsar al Estado en la toma de medidas judiciales, administrativas y técnicas para contrarrestar los efectos negativos de los crecientes fenómenos Informáticos, y propugnar por el interés general y el cumplimiento de los fines del Estado, como ideología primaria de la Carta Política.

Lista de Referencias

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y BELOFF, Mary. Infancia, ley y democracia en América Latina. Bogotá : Temis, 2004.

HART, H.L.A. Derecho, libertad y moralidad. Madrid: Dykinson, 1963.

HUGHES, Donna. Niños en Internet: cómo proteger a sus hijos en el Ciber-espacio. México: Oxford University Press, 1998.

LAZO URBINA, Estela y MARÍN GONZÁLEZ, Holman. La pornografía. [En línea]. [Consultado el 10 de noviembre de 2009]. Disponible en <<http://www.monografias.com/trabajos15/pornografia/pornografia.shtml>>

SUÁREZ FRANCO, Roberto. Teoría y práctica del derecho de familia y protección del menor. Bogotá : Doctrina y Ley, 1995.